



RECURSO DE REVISIÓN:
REV/266/2019
SUJETO OBLIGADO: REVOLUCIONARIO
PARTIDO INSTITUCIONAL
COMISIONADA PONENTE:
CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, a veintinueve de octubre de dos mil diecinueve; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/266/2019**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En once de mayo de dos mil diecinueve, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, la cual quedó registrada con el número **00461419**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En treinta de mayo de dos mil diecinueve, el solicitante presentó su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de la **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

III. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna; no obstante, mediante acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de agosto de dos mil diecinueve, la misma fue asumida por la suscrita Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN: El treinta de mayo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **REV/266/2019**; requiriéndose al sujeto obligado, Partido Revolucionario Institucional, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En diez de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VI. ACUERDO DE VISTA. En doce de septiembre de dos mil diecinueve, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a información, transgrediéndose el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Que tal, por este medio de solicitud de información ciudadana

Deseo saber lo siguiente:

-C cuanto dinero se les asigno para su campaña electoral en este proceso de

Baja California 2019

-C cuanto dinero se les ha entregado a la fecha

-C cuanto dinero han gastado a la fecha

-c cuanto dinero han recibido de patrocinadores u donado

-En que lugar puede verse el desglose de dinero gastado” (sic)

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

“No se me entrego respuestas, al respuesta solo dice se entrega información, pero no se adjunta ninguna documento” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

1.- Cuánto dinero se les asigno para su campaña electoral en este proceso de Baja California 2019.

Como se hace constar en el Dictamen de referencia, el financiamiento público para gastos de campaña 2019, asciende a la cantidad de \$14,076,425.40 M.N.

2.- Cuánto dinero se les ha entregado a la fecha.

Para atender su cuestionamiento, se inserta de manera continua el calendario establecido por la autoridad electoral para las ministraciones de partidos políticos en relación a los gastos de campañas:

PARTIDO POLITICO	70% MONTO TOTAL I MINISTRACION 31 FEBRERO 2019	40% MONTO TOTAL II MINISTRACION 01 ABRIL 2019	30% MONTO TOTAL III MINISTRACION 11 ABRIL 2019	10% MONTO TOTAL IV MINISTRACION 11 MAYO 2019	MONTO TOTAL
PARTIDO NACIÓN NACIONAL	\$4276,994.41 M.N.	\$6,533,856.91 M.N.	\$4,415,256.46 M.N.	\$738,452.23 M.N.	\$17,364,522.26 M.N.
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$7,816,355.08 M.N.	\$5,846,370.16 M.N.	\$4,222,927.62 M.N.	\$1,407,942.54 M.N.	\$14,076,625.40 M.N.
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	\$993,827.86 M.N.	\$1,767,675.72 M.N.	\$1,990,756.79 M.N.	\$498,918.93 M.N.	\$4,769,189.31 M.N.
PARTIDO DEL TRABAJO	\$286,651.35 M.N.	\$577,365.29 M.N.	\$412,248.97 M.N.	\$144,316.87 M.N.	\$1,420,582.51 M.N.
PARTIDO VERDE ECOSUSTENTABLE MEXICO	\$288,622.33 M.N.	\$577,365.29 M.N.	\$412,248.97 M.N.	\$144,316.87 M.N.	\$1,420,582.51 M.N.
MOVIMIENTO CUCUMARO	\$1,294,371.08 M.N.	\$2,366,742.15 M.N.	\$1,791,356.61 M.N.	\$467,815.54 M.N.	\$4,471,685.38 M.N.
FORO CIUDADANO	\$1,171,035.57 M.N.	\$4,702,131.14 M.N.	\$1,262,612.35 M.N.	\$3,267,537.78 M.N.	\$10,973,727.84 M.N.
PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA TRANSFORMACION	\$1,076,546.73 M.N.	\$1,536,319.28 M.N.	\$1,417,823.09 M.N.	\$197,274.36 M.N.	\$3,797,969.46 M.N.
TOTAL	\$15,900,897.60 M.N.	\$30,811,793.30 M.N.	\$23,513,316.40 M.N.	\$7,504,480.80 M.N.	\$77,730,467.99 M.N.

3.- Cuánto dinero han recibido de patrocinadores u donado.

Se hace la precisión que dentro del "TITULO QUINTO, Del Financiamiento de los partidos políticos, CAPITULO I, Del Financiamiento Público," de la Ley de Partidos Políticos del Estado, no son contempladas las figuras referidas por usted,

en ese sentido, este Sujeto Obligado no recibe dinero de patrocinadores o donadores.

4.- Cuánto dinero han gastado a la fecha.-

5.- En qué lugar puede verse el desglose de dinero gastado.

En relación a los puntos referidos como 4 y 5, se hace la precisión que en términos de la normatividad aplicable, la obligación de presentar los informes de gastos de campaña es hasta el día 01 de junio de 2019, por lo tanto, en momento en que se contesta, no se cuenta con la información pertinente.

Es por lo anterior expuesto y fundado para los efectos legales a que haya lugar, que emitimos respuesta a su solicitud de información, en observancia y apego a lo estipulado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Apartado C del Artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California así como en los artículos 55, 56 fracción II, 114, 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

El artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. Por su parte, el artículo 125 de la misma ley, señala que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser

aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

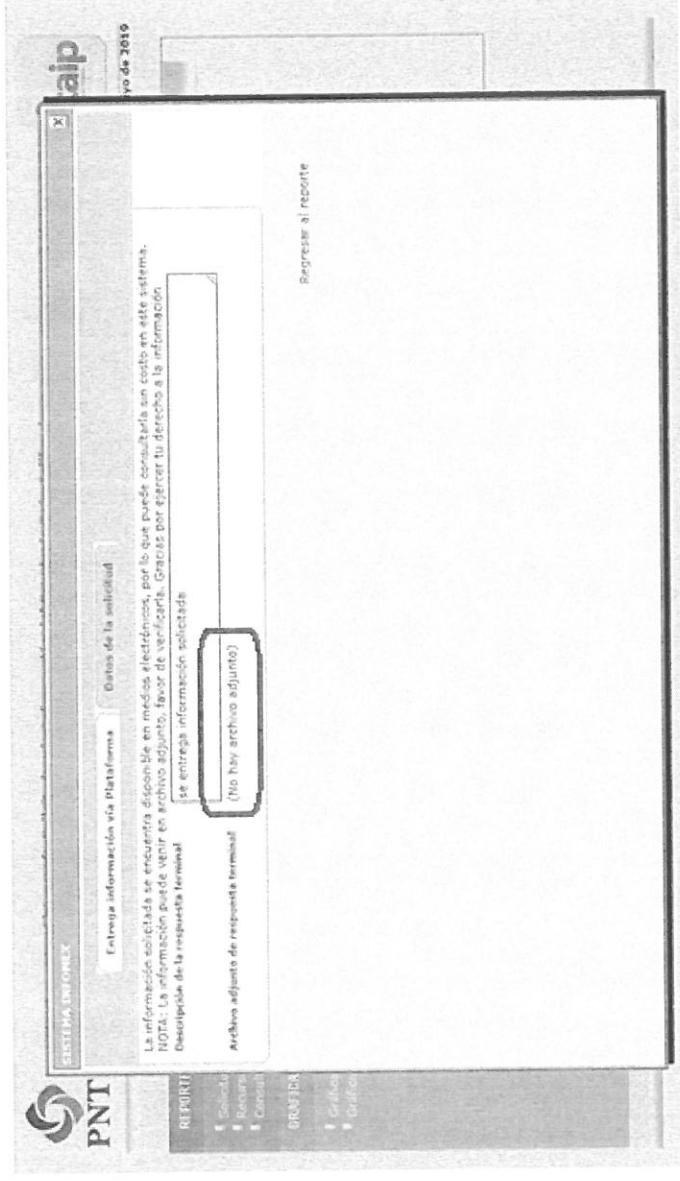
En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se desprende que, efectivamente la parte recurrente formuló una solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional, la cual, reúne la calidad de sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción VIII, de la Ley referida.

No obstante, no se advierte que le hubiere sido notificada al solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud, sin que de igual manera existan elementos que hagan presumir, aun indiciariamente, que se hubiere dado debida respuesta a la solicitud señalada; lo anterior, tomando en consideración que, acorde a lo previsto en el artículo 273 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para los efectos de la fracción VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **se considerará como falta de respuesta, si el Sujeto Obligado hubiere señalado que anexó la respuesta o la información solicitada, sin que pueda acreditarse; sea tal omisión intencional o no, siempre que se hubiere registrado debidamente la solicitud, tal como se advierte en las imágenes insertas:**

The screenshot displays a web application interface for 'Consulta Pública' (Public Inquiry). The page title is 'Consulta Pública' and the logo 'CONSULTA PÚBLICA mex' is visible. The interface includes a navigation menu with options like 'Solicita', 'Recurso', 'Consulta', '0001 IDA', 'Gráficas', and 'Gráfica'. The main content area shows a table with one record:

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00461419	11/05/2019	Partido Revolucionario Institucional	F. Entrega información via Infomex	24/05/2019	

Additional details shown include '1 Solicitud' and 'Folio: 00461419'. The footer of the page reads 'Documento Recorrido Plataforma Nacional de Transparencia'.



Así las cosas, resulta evidente que **es fundado el agravio hecho valer por el recurrente en torno a la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información que formuló ante el sujeto obligado identificada con número 00461419.**

No obstante, no pasa desapercibida la respuesta brindada por el sujeto obligado al momento de dar contestación al presente medio de impugnación mediante oficio de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve; por lo que en razón de ello, y dado que este Órgano Resolutor tiene la encomienda de tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la información; lo conducente es abocarnos al estudio de esa respuesta, a fin de determinar si ésta satisface a cabalidad todos y cada uno de los puntos la solicitud de acceso.

De tal modo, tenemos al sujeto obligado informando lo siguiente:

- 1) En cuanto al punto 1 de la solicitud, informó que le fueron asignados \$14,076,425.40 M.N para su campaña electoral durante el proceso de Baja California 2019.
- 2) Relativo al punto 2, insertó el calendario establecido por la autoridad electoral para las ministraciones de gastos de campañas efectuadas a dicho partido político, a través del cual es posible advertir que a la fecha en que fue formulada la solicitud, le había sido entregado la totalidad del monto antes referidos.
- 3) Por cuanto hace al punto 3, señaló que de conformidad con el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Partidos Políticos del Estado, el sujeto obligado no recibe dinero de patrocinadores o donadores.

En esta guisa, es dable concluir que la respuesta otorgada por cuanto dichos puntos resultan suficientes, sin que exista argumento lógico-jurídico que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fueron brindadas dichas respuestas; por lo que al no existir violación que reparar, **las mismas deben ser confirmadas.**

No obstante, en relación a los puntos 4 y 5, **nos encontramos ante la insuficiencia en la fundamentación y motivación de dicha porción de la respuesta**, pues el sujeto obligado se limitó a señalar que no contaba con la información pertinente pues “*en términos de la*

normatividad aplicable” la obligación de presentar los informes de gastos de campaña es hasta el día uno de junio de dos mil diecinueve.

En ese sentido, la fundamentación refiere a la obligación de señalar los artículos y disposiciones normativas que los sujetos obligados aplican al dar respuesta a las solicitudes de información, y la motivación refiere a ajustar el contexto específico a la respuesta otorgada a una solicitud de información, debiendo existir una relación entre los preceptos legales que se consideran aplicables y las razones particulares que justifican una decisión.

Debe precisarse que la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto. Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Por lo tanto, la respuesta otorgada durante la sustanciación del recurso de revisión coarta el derecho de acceso a la información del particular, pues el sujeto obligado debió expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de la respuesta, debiendo ser necesario además que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, pues al hacerlo estaría explicando la razón que orientó a tomar la decisión y el sentido de la su respuesta, lo que en la especie no se aprecia.

Resultando aplicable la tesis identificada como I. 4o. P. 56 P, Tomo XIV, noviembre de 1994, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que reza de la siguiente manera:

Época: Octava Época
Registro: 209986
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIV, noviembre de 1994
Materia(s): Penal
Tesis: I. 4o. P. 56 P
Página: 450

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada a través de la contestación al recurso, para el efecto de que, de manera fundada y motivada, dé respuesta a los puntos 4 y 5 de la solicitud.

Instruyéndose al Sujeto Obligado, para que en el **término de cinco días hábiles** siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, por acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de agosto de dos mil diecinueve; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada a través de la contestación al recurso, para el efecto de que, de manera fundada y motivada, dé respuesta a los puntos 4 y 5 de la solicitud.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por

escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@italipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO